E

l 31 de octubre pasado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó un [proyecto de decreto](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=79717) “*Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, titulo 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.*”.

El *Artículo 2.2.2.52.1.3. Ámbito de aplicación* del citado proyecto incurre en otra copia sin comillas de la [Ley 87 de 1993](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=300) cuando señala que el control interno incluye el esquema de organización y un(sic) conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación.

Suena bien. Pero hay que entrar bien a fondo de la cuestión. El Estado cree que las cosas dependen de su regulación. Todo debe regularse. En cambio, en el sector privado creemos, en el mundo entero, que las cosas dependen de su administración.

Si el control interno debe estar presente en cada cargo y en cada acción, tiene que ser invisible. No puede ser otra estructura sobrepuesta sobre la estructura administrativa, generando sobrecostos, lentitud de operación, reacciones tardías y haciéndose totalmente predecible, con lo cual se hace altamente vulnerable. Esto es lo que le está pasando al Estado colombiano, al que la ineficiencia y la corrupción tienen acorralado, tratando de salvarse con muchas reglas y controles, en lugar de buscar y mantener buenos administradores (ética e profesionalmente).

El *Artículo 2.2.2.52.1.4. Políticas y procedimientos de control interno* incluido en el proyecto nos suscita varios interrogantes. Obsérvese que cuando se habla del conjunto en el artículo anterior, nunca se mencionan las políticas. Pero luego en él se dice que el conjunto debe comprender cuatro tipos de políticas. Estando, así las cosas, un nuevo artículo alude a las políticas de control interno. ¿Estas qué son? ¿Cuáles son? ¿Las mencionadas en el artículo anterior? ¿Otras?

Luego se cita a los “*preparadores de información financiera destinatarios de este Decreto*”. ¿Se refiere a los que menciona en el artículo anterior? ¿Se refiere a las personas concretas que tienen la función de ser preparadores de la información? Si lo primero el artículo sobra y, además, reafirma que se quiere debilitar el control interno de los pequeños. Si lo segundo, es evidente que tales funcionarios no son los que deben encargarse de las políticas, ni ordenar y vigilar.

Luego se alude a “*desarrollar adecuadamente su objeto social*”. ¿Esto qué significa? Por lo general el objeto social, esto es, la empresa, según las voces del artículo 110,4 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410(2).mht), tiene dos perspectivas muy distintas. Una es la enunciación estatutaria, que puede incluir menciones de desarrollo facultativo y otra es la actividad económica en curso. ¿Cuándo son adecuadas? Quedamos otra vez en manos del funcionario de turno. Ahora bien: ¿Qué son o cuáles son los objetivos? ¿Generar utilidades? ¿Y si son ESAL?

*Hernando Bermúdez Gómez*